



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa (Ejecutivo derivado de sentencia)
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00599-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Demandado	Gloria Lucía Álvarez Pinzón
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, esto es, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR presenta recurso de apelación en contra del auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se declara la falta de jurisdicción y competencia y se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte ejecutante, que interpone el presente recurso en razón a que el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia, va en contra vía de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

No comprende la negación de darse el trámite y librar el mandamiento de pago a favor de la CAR por las sumas que por condena en costas impuso el Despacho en sentencia que encuentra debidamente ejecutoriada, y los requisitos para dicho trámite se encuentran acreditados y en el expediente reposa el título ejecutivo el cual consta de la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales imponen la condena en costas, así como la liquidación y aprobación de estas.

Sin perjuicio de la facultad de jurisdicción coactiva atribuida a algunas entidades públicas, es obligación de la jurisdicción administrativa procurar el cumplimiento de las sentencias proferidas por la misma y por tanto nada impide que se tramite ante dicha jurisdicción la ejecución de una sentencia.

El artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor que presten mérito ejecutivo, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrá acudir a la jurisdicción competente, lo que significa que el cobro coactivo no es la única vía para obtener el cumplimiento de la obligación.

Al declararse la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, se le estaría negando a la CAR el acceso a la administración de justicia para hacer efectivo un crédito a su favor reconocido en una sentencia proferida por la misma jurisdicción, por tanto considera que este Despacho es competente para dar trámite al ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

La parte recurrente, presentó recurso de apelación contra el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia, el cual no procede dado



que este no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y como fue presentado en tiempo, procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se presente un recurso improcedente, se debe tramitar por las reglas del que resulte procedente, el cual para este caso corresponde al de reposición.

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisada la demanda se observa que se pretende la obtención del pago de las costas del proceso, a las que resultó condenada la ciudadana Gloria Lucía Álvarez Peña, dentro del proceso de Reparación Directa, iniciado por esta.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que según el contenido del artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades

(...)"

Así mismo, el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales imponen la condena en costas, así como la liquidación y aprobación de estas, para esta jurisdicción no es título ejecutivo, como quiera que quien resultó condenada no es una entidad pública, sino un particular.

No puede entonces accederse a lo solicitado por el recurrente, al tiempo que no se ordena la remisión a la autoridad judicial competente al interior de la Rama Judicial dado que la



parte ejecutante solo aportó documento solicitando la ejecución en virtud de la condena en costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **014** del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario

ALEJANDRO

BONILLA

ALDANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3a6389c8a585a151a67929a68de3c24e1bb42d56aea4ca76b0d822b67f3203

Documento generado en 09/07/2020 04:28:09 PM